
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celalla Company, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Miguel Ángel Reyes.
Recurrido:	Óscar Guillermo Cury Paniagua.
Abogados:	Dres. Luís Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Lic. Luís Ramón Pérez Abreu.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celalla Company, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Caracol, núm. 2, Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Fernando Hiram Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185000-9, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por el Dr. Julio Cury y Lcdo. Miguel Ángel Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 223-0052758-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío, núm. 12, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Óscar Guillermo Cury Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549659-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, legalmente representado por los Dres. Luís Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y el Lcdo. Luís Ramón Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0073525-7, 001-0897662-2, 001-0127693-9 y 001-1200213-4, respectivamente con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Pérez Ulloa, Coronado y Herrera, ubicada en la calle José Desiderio Valverde, núm. 110, Zona universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1079-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación interpuestos, tanto por la entidad Celalla Company, S.A. como por la señora Ana Estela Yee viuda Cury, contra la sentencia civil No. 12-00463, relativa al expediente No. 533-11-001262, dictada en fecha 30 de marzo de 2012, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado que representa a la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Celalla Company, S.A., recurrente, y como parte recurrida, Óscar Guillermo Cury Paniagua; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por el actual recurrido que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 12-00463 de fecha 30 de marzo de 2012, la cual fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que el juez de primer grado incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no excluir de la partición el inmueble de su propiedad que no corresponde a la masa de los bienes del finado de cuya partición se trata, nos obstante las pruebas aportadas y ese recurso fue declarado inadmisibles por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: único medio: violación al artículo 822 del Código Civil.

En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en esencia que la corte a qua violó la ley al considerar que las demandas en partición de bienes sucesorios en su primera etapa constituyen decisiones preparatorias y por tanto no son susceptibles de recurso sino conjuntamente con el fondo y al desconocer que el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten en la partición corresponde al tribunal comisionado de la partición.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa en esencia que la corte a qua al fallar como lo hizo, no violó lo preceptuado en el artículo 822 del Código Civil, ya que es jurisprudencia reiterada que las decisiones sobre demandas en partición en la primera etapa que solo se limitan a ordenar o rechazar la misma, por lo que son decisiones administrativas.

Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las que sentencias disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Como ya se indicó, la corte a qua no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: que al proceder al análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que la misma se limita a ordenar la partición de los bienes relativos del mencionado de cujus, así como a designar a un perito y a un notario a los fines de que los mismos puedan realizar las labores relativas a la partición de los indicados bienes; (2) que siendo así, la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; (2) que de los fallos preparatorios no

podrá apelarse, según lo dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; (2) que la postura constante de nuestra jurisprudencia es la inadmisibilidad de los recursos contra las sentencias dictadas sobre demandas en partición; (2) que por las razones anteriormente establecidas resulta procedente que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso de apelación, de que se trata (2)”.

Contrario a lo sostenido por la alzada, ninguna disposición legal condiciona el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes al contenido del recurso de apelación, lo cual evidencia que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte a qua hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1079-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici